



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000684.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 90/2024. Negociado: MC

Actuación recurrida: Resolución dictada en el marco del expediente Expediente Sancionador 9- 23 (denuncia 60-23) dictada por el Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga por la cual se impone sanción de 1.502,53 € a cada una de las recurrentes

De: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CORREGIDOR NICOLAS ISIDRO 9, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CORREGIDOR NICOLAS ISIDRO 11 y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CORREGIDOR NICOLAS ISIDRO 15

Procurador/a: MARTA MERINO GASPAS

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 193/2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 6 de Junio de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 90/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por DOÑA MARTA MERINO GASPAS, Procuradora de los Tribunales y de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CORREGIDOR NICOLÁS ISIDRO 9, 11 y 15 de Málaga contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Área de Sostenibilidad Medioambiental del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga por la cual se impone una sanción de multa por importe de MIL QUINIENTOS DOS EUROS CON CINCUENTA Y TRÉS CÉNTIMOS (1.502,53 €) a cada una de ellas por la comisión de la Infracción que debe ser calificada como grave conforme a lo dispuesto en el artículo 141.1.a de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental así como en el artículo 112 b) de la Ordenanza del Ciclo Integral del Agua en relación con el artículo 113.4, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en la inexistencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y que se ha vulnerado el principio de culpabilidad ya que a la vista del informe aportado resulta que la participación de la comunidad en los hechos objeto de sanción es inexistente siendo que en este tipo de procedimientos (sancionador) debe quedar acreditada la culpabilidad del infractor en función de las pruebas practicadas y en este caso no sólo no se ha aportado prueba alguna si no que con dicho informe se demuestra precisamente lo contrario y además se ha vulnerado el principio de proporcionalidad siendo que concurre la prescripción de la infracción.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación de la demanda con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos a los que se remitió expresamente ya que que no ha desvirtuado la presunción de veracidad de las actas obrantes en el expediente siendo que no se ha actuado en exigencia de una responsabilidad meramente objetiva sino que se trata de una responsabilidad dimanante de la falta de conservación y mantenimiento de la injerencia por parte de quienes están obligados a ello y que no ha habido intención alguna de reparar la injerencia ni el vertido y además no concurre la prescripción de la infracción ya que el plazo de prescripción es de tres años periodo que no ha transcurrido desde que se detectó la persistencia en el vertido encontrándonos además ante una infracción continuada.



TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece en el artículo 161.que "Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves. 2.Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente." y además que la Sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000: " la infracción continuada entraña el mantenimiento de una situación ilícita en tanto no sea alterada mediante una conducta contraria por parte del autor de la infracción" y además que asimismo el Tribunal Supremo en sentencia 17/12/2020 dictada en el recurso nº 4442/2019, entre otras, concluyó que: " el cómputo del plazo de prescripción comienza cuando se comete la infracción y, tratándose de una infracción continuada, el "dies a quo", no viene determinado por la fecha en que comienza a perpetrarse la infracción sino por la fecha en la que se realizó la última infracción o cesó la conducta." por todo lo cual resulta que en el presente supuesto no concurre en modo alguno la prescripción de la infracción ya que nos encontramos ante una infracción continuada y no consta que haya cesado la conducta.

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que del examen del expediente resulta que girada visita de inspección con fecha 4 de noviembre de 2022 por el Inspector Autorizado de Emasa con número de empleado 128, con motivo de la existencia de un hundimiento de vertido a la vía pública de aguas fecales, localizado en Avd. Blas Infante nº 2 se procedió a efectuar investigación de las redes generales de saneamiento y se constató " dicho vertido procede de la injerencia compartida de los inmuebles situados en los números 9, 11, 13 y 15 de la Calle



Corregidor Nicolás Isidro.” y que “ es consecuencia de la falta de reparación y mantenimiento de la injerencia.” teniendo en cuenta que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que debe reconocerse al inspector actuante imparcialidad y especialización y que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas de inspección es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia limitándose el valor atribuible a las actas de inspección concediendo la presunción de certeza a sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma y así hay que decir que en el acta aparecen unos hechos objetivos de los que se deduce, salvo prueba en contrario, que se ha incurrido en un uso no autorizado de agua (vertido) por la falta de reparación y mantenimiento de la injerencia sin que la parte recurrente haya aportado prueba bastante que desvirtúe dicha presunción ya que no es suficiente a tales efectos el informe técnico presentado por la misma ya que el perito que elaboró éste concluyó que “ la causa del vertido está producida por los daños que con el tiempo ha sufrido la canalización de saneamiento de la Comunidad de Propietarios.” y además manifestó en el acto de la vista “que no vió la injerencia y que se basó en el informe de Emasa.” teniendo en cuenta que cuando, para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, y además llegados a este punto es preciso resaltar según la Jurisprudencia los



informes técnicos suelen ser numerosos y con notables discrepancias entre ellos, coincidentes, también en general, con las posturas argumentales de las partes que los aportan y ello ha llevado a la elaboración de una doctrina jurisprudencial en la que se advierte cierta preferencia por los evacuados por peritos designados dentro del proceso judicial, ya por conformidad de las partes, ya por insaculación, en los que en principio, la absoluta imparcialidad es francamente presumible; en particular en los judiciales, por las garantías procesales de contradicción, posibilidad de recusación de los peritos, de adicionar los extremos de prueba propuestos por cada parte, y de solicitar aclaraciones en el acto de rendición de la pericia y viene también sosteniendo esta doctrina jurisprudencial que los informes deben ser valorados considerándolos en su conjunto, sin que el valor preferente que pueda atribuirse a alguno de ellos pueda llegar al extremo de su exclusiva contemplación; metodología adecuada para constatar una situación de hecho y por supuesto, sin olvidar que el art. 632 LEC habilita a los Jueces y Tribunales para apreciar la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos por lo que siendo que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se justifican, como ya hemos adelantado, con la prueba practicada por lo que resulta que efectivamente la recurrente ha incurrido en la infracción que se le imputa calificada como grave conforme a lo dispuesto en el artículo 141.1.a de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental así como en el artículo 112 b) de la Ordenanza del Ciclo Integral del Agua en relación con el artículo 113.4 siendo que en relación con el principio de culpabilidad reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento culpabilista, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser en todo caso imputable a su autor por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable y en este supuesto no puede



acogerse la falta de culpabilidad alegada ya que la recurrente en modo alguno ha acreditado encontrarse en un supuesto de error invencible y excusable puesto que debió conocer la necesidad de tomar las medidas necesarias para evitar el vertido referido empleando la mínima diligencia de modo que o bien no actuó con la diligencia mínimamente requerida o bien, ante la manifiesta evidencia del error cometido, su conducta debe ser calificada como mínimo de culpa consciente o de voluntaria asunción de las consecuencias de su actitud, debiendo añadirse por otra parte que la sanción se ha impuesto en su grado mínimo por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

QUINTO._ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por DOÑA MARTA MERINO GASPAS, Procuradora de los Tribunales y de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CORREGIDOR NICOLÁS ISIDRO 9 11 y 15 de Málaga contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede confirmar la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra la misma solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

